

Versión Pública de RR-4883/2023, que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	El 29 de septiembre de 2023.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 2 de octubre 2023 y Acta de Comité número 23.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-4883/2023.
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Rita Elena Balderas Huesca. Comisionada
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Mónica Porras Rodríguez. Secretaria de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

SENTIDO DE LA RESOLUCION: Revoca.

Visto el estado procesal del expediente número **RR-4883/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo la recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE HUAUCHINANGO, PUEBLA**, en lo subsecuente sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha dos de junio de dos mil veintitrés, la recurrente remitió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, misma que quedó registrada con el número de folio 210432623000095, de la que se observa la siguiente petición:

“Solicito el archivo histórico de la presidencia municipal en copia certificada.” (sic)

II. El treinta de junio de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia, en los términos siguientes:

“Por medio del presente reciba un cordial y respetuoso saludo; al mismo tiempo, en respuesta al oficio UT/02/06/2023-0236, de fecha dos de junio de dos mil veintitrés, en relación a la solicitud registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio: 210432623000095; donde solicita el archivo histórico en copia certificada, me permito informarle que la administración pasada, no hizo entrega del archivo municipal.

Sin embargo, contamos con la relación de documentos que fueron encontrados y tomados bajo nuestro resguardo, que datan desde el año 1871 hasta el año 1998 (conformada por un total de ciento cincuenta y dos cajas), los cuales ponemos a su disposición a consulta directa...” (sic)

III. El día veintidós de junio de dos mil veintitrés, la entonces solicitante remitió electrónicamente a Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, un recurso de revisión.

IV. Por auto de tres de julio del año dos mil veintitrés, la Comisionada presidenta, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, mismo al que se le asignó

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

con el número de expediente **RR-4883/2023**, el cual fue turnado a su ponencia, para su trámite respectivo.

V. En proveído de siete de julio de dos mil veintitrés, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

De igual forma, se hizo del conocimiento de la solicitante el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión, asimismo, se indicó que la recurrente ofreció pruebas y señaló el sistema de gestión de medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia para recibir notificaciones.

VI. Por auto de tres de agosto del año dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado, ofreciendo pruebas y el alcance de su respuesta inicial; por lo que, se dio vista al reclamante para que manifestara, en el término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, sobre el informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y el alcance de respuesta inicial que le otorgó este último, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por perdido dicho derecho y se continuaría con el procedimiento.

VII. Con fecha quince de agosto de este año, se tuvo por perdidos los derechos al agraviado para manifestar algo en contrario respecto al informe justificado, las

pruebas anunciadas por el sujeto obligado y el alcance de su respuesta inicial que le otorgó este último.

Asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales del recurrente. Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VIII. En fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno del Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39, fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1° del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla. M

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. /

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. M

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, en el informe justificado rendido por el sujeto obligado se observa que este último otorgó un alcance de su respuesta inicial al recurrente; por lo que, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento señalada en el numeral 183, fracción III, del ordenamiento legal en la Materia en el Estado de Puebla.

Bajo este orden de ideas, en el medio de impugnación en estudio, se observa que la entonces solicitante alegó que el sujeto obligado le cambió la modalidad de entrega respecto de la información solicitada.

El Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en alcance de su respuesta inicial, informó al solicitante lo siguiente:

En el oficio con número SG-34-07-2023, realizado por el Secretario General, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, de fecha dieciocho de julio de dos mil veintitrés, emitió un alcance a la respuesta inicial de acuerdo con lo que solicito el recurrente y precisó que encontró documentos que forman parte del archivo histórico, por lo que se pone a consulta directa, señalando horario, lugar, número de hojas y el costo de reproducción.

De lo anterior, se dio vista a la recurrente para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, manifestara algo en contrario respecto al alcance de respuesta antes indicado, sin que esta haya expresado algo,

tal como quedo establecido por acuerdo de fecha quince de agosto de dos mil veintitres.

Ahora bien, en la ampliación de la respuesta inicial proporcionada por el sujeto obligado a la agraviada, se observa que este último solamente trató de perfeccionar su contestación original, por lo que, no se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en consecuencia, el presente asunto será estudiado de fondo.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, en este apartado se plasmarán los hechos acontecidos en el presente asunto.

La recurrente manifestó en su medio de impugnación lo siguiente:

“Su información proporcionada resulta confusa porque primero manifiesta que la administración pasada no dejo información y después que si cuenta pero no me proporciona esa información.”(sic)

A lo que, el sujeto obligado en su informe justificado manifestó lo siguiente:

“...Que con fecha doce de julio del año en curso, se dio por notificado el acuerdo correspondiente emitido por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla (ITAIPUE) en fecha doce de julio del año 2023 derivado del expediente RR-4883/2023 mismo que se registró dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia en el apartado Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la hoy RECURRENTE en contra de este Honorable Ayuntamiento Municipal de Huauchinango Puebla, referente a la solicitud de acceso a la información con folio 210432623000095 en la cual se solicitó lo siguiente: “Solicito el archivo histórico de la presidencia municipal en copia certificada....” respecto al acuerdo citado se hace de su conocimiento lo siguiente:

Que en cumplimiento al numeral SEXTO dictado dentro del acuerdo emitido Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla (ITAIPUE) en fecha doce de julio del año 2023, se procedió a notificar mediante oficio UT/12/07/2023-0296 al área de Secretaría General a efecto de que pudiera manifestar lo que a su derecho convenga y a su vez ofrezca las puebas y/o alegatos que considere pertinentes

en un plazo máximo de siete días hábiles, contados a partir del día de la notificación, se anexa copia del oficio de notificación.

Acto seguido la unidad administrativa de Secretaría General procedió a dar cumplimiento a lo solicitado mediante oficio SG-34-07-2023 de fecha dieciocho de julio del año 2023, en donde da contestación derivado de la respuesta expuesta la cual dio origen al RR-4883/2023 procedente del acto redamado de la solicitud de información con folio 210432623000095 se anexa evidencia.

En cuanto a lo que respecta a esta Unidad de Transparencia envía la información solicitada por el medio requerido al correo electrónico señalado como medio para recibir notificaciones, así como por PNT respecto de la solicitud de acceso a la información 210432623000095 la cual dio origen al expediente del recurso de revisión RR-4883/2023 interpuesto por la recurrente (se anexa como evidencia la impresión del correo electrónico de fecha de veinte de julio del año en curso.

Derivado de lo anterior SE DA CUMPLIMIENTO en tiempo y forma al ACUERDO de fecha doce de julio del presente año respecto del expediente RR-4883/2023 emitida por el instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla (ITAIPUE); adjunto copia simple del acta de Cabildo donde se designó a el Titular de la Unidad de Transparencia, Nombramiento de Titular de la Unidad de Transparencia, INE del Titular de la Unidad de Transparencia y las pruebas antes mencionadas.”(sic)

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas anunciadas y admitidas por las partes.

La recurrente ofreció y se admitió la prueba que a continuación se señala:

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 210432623000095, de fecha veintiocho de junio del presente año, realizada por el sujeto obligado al recurrente.

Por su parte, el sujeto obligado anunció como material probatorio lo siguiente:

- **Documental Pública.** Consistente en la copia certificada del Nombramiento del Titular de transparencia.

- **Documental Pública.** Consistente en la copia certificada del oficio UT/02/06/2023-0236, de fecha dos de junio del dos mil veintitrés, dirigido al Secretario General signado por el sujeto obligado.
- **Documental Pública.** Consistente en la copia certificada del correo electrónico de fecha veintiocho de junio del año en curso, dirigido al Secretario General para el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- **Documental Pública.** Consistente en la copia certificada del oficio UT/12/07/2023-0296, de fecha doce de julio del dos mil veintitrés, dirigido al Secretario General signado por el sujeto obligado.
- **Documental Pública.** Consistente en la copia certificada del correo electrónico de fecha dieciocho de julio del año en curso, dirigido al Secretario General para el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- **Documental Pública.** Consistente en la copia certificada del correo electrónico de fecha veinte de julio del año en curso, dirigido a la recurrente signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- **Documental Pública.** Consistente en la copia certificada del Acta de cabildo extraordinaria número uno, de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno.

Las documentales privadas citadas, al no haber sido objetadas de falsa hacen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9° de la Ley de la Materia del Estado.

A las documentales públicas ofrecidas por la autoridad responsable, se les conceden valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente.

Séptimo. En este apartado se expondrán de manera resumida los hechos que acontecieron en el presente asunto.

En primer término, el día dos de junio de dos mil veintitrés, la hoy recurrente envió al Honorable Ayuntamiento de Huauchinango, Puebla, una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio 210432623000095, en la cual solicitó en copia certificada el archivo histórico de la presidencia municipal.

A lo que, el sujeto obligado al momento de contestar la petición de información referida, señaló que, la administración anterior no entregó el archivo municipal, sin embargo, cuentan con documentos que datan desde el año mil ochocientos setenta y uno hasta el año de mil novecientos ochenta y ocho, la cual consta de ciento cincuenta y dos cajas, los cuales ponemos a su disposición en consulta directa al recurrente.

Por lo que, la entonces solicitante inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó la entrega de la información en una modalidad distinta a lo solicitado.

Y el sujeto obligado al rendir su informe justificado, mencionó que realizó un alcance a la respuesta inicial del recurrente, en la cual manifestó que encontró documentos que podrían formar parte del archivo histórico, por lo que se pone a consulta directa del recurrente, señalado horario, lugar, número de hojas y el costo de reproducción.

Una vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester señalar que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este

derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, de la Carta Magna de nuestro país.

De igual manera resultan aplicables los numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16 fracción IV, 145, 152, 153, 156 fracción III y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, de los cuales se advierten que es indudable es que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Así también, de la interpretación de las disposiciones normativas antes citadas, se advierte que al momento de presentar solicitudes de acceso a la información ante los sujetos obligados, entre otros requisitos, se debe señalar la modalidad en que se desea que se proporcione la información, siendo así un deber correlativo de las autoridades de **entregar a los particulares la información requerida, en la forma que estos la hayan solicitados, o en su caso, justificar la imposibilidad de dar cumplimiento con esta obligación.**

En ese sentido, los sujetos obligados deben dar preferencia a entregar la información solicitada en la modalidad que hayan indicado los solicitantes; en caso de que exista un impedimento justificado para atenderla en su totalidad, o en los términos planteados, el acceso debe otorgarse en la modalidad y forma en que lo

permita el propio documento, así como, a partir de las posibilidades materiales y humanas con que se cuenta.

Ahora bien, en el presente asunto se observa que el sujeto obligado al momento de contestar la solicitud de acceso a la información, mencionó que se encontraron documentos que podrían formar parte del archivo histórico sin estar clasificados; además refirió que la cantidad total de fojas es aproximadamente de ciento sesenta y nueve mil cuatrocientos ochenta, teniendo un costo de \$23.00 pesos por hoja.

De lo antes mencionado, se puede observar que el sujeto obligado dio contestación a la solicitud sin tener la seguridad de que dicha información formaba parte del archivo histórico; además de que dio un número aproximado de hojas, sin que tuviera la certeza jurídica que la documentación obre en sus archivos.

No debe perderse de vista, que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a entregar a los ciudadanos la información que ellos le requieran sobre su función pública, a través del otorgamiento del acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o estén obligados a documentar de acuerdo a sus **facultades, competencias o funciones**; siendo una de las maneras que tiene la autoridad responsable para contestar las solicitudes de acceso a la información, como es entregándole o enviando, en su caso, la información a las personas que la requirieron en el formato que lo tengan y debiendo notificar al solicitante en el medio que este le haya señalado; sin que en el presente caso haya ocurrido de forma adecuada, por lo razonado anteriormente.

Ahora bien, si de autos se advierte que el reclamante en su solicitud de acceso a la información pidió en **copia certificada** información respecto al archivo histórico de la presidencia municipal, a la que el sujeto obligado únicamente contestó que lo requerido se encontraba de manera física dentro de ciento cincuenta y dos cajas, las cuales contenía alrededor de ciento sesenta y nueve mil cuatrocientas ochenta hojas, por lo que, ponía la información en consulta in situ; en consecuencia, este

último incumplió con lo establecido en los numerales 152 y 153 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, toda vez que se encuentra constreñido a otorgar la información en la modalidad solicitada por el recurrente, con excepción que no pueda entregar o enviar la información en la forma requerida, pudiendo ofrecer otras modalidades de entrega, siempre y cuando funde y motive tal situación, sin que esto haya ocurrido en el presente asunto, en virtud de que el sujeto obligado solamente señaló que la información se encontraba en diversas cajas sin motivar y fundar el cambio de modalidad.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 152, 153, 156 fracción III, 162 y 181, fracción IV, de la Ley de la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se **REVOCA** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, para efecto de que este último proporcione en copia certificada el archivo histórico de la presidencia municipal, indicando el número de hojas a reproducir así como los costos de reproducción; misma que deberá ser enviada al recurrente en el medio que se señaló para ello, previo pago de los costos de reproducción, en términos del artículo 162¹ del ordenamiento legal antes citado.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en

¹ARTÍCULO 162 El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada. En ningún caso los Ajustes Razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos. En caso de existir costos de reproducción para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega, y no podrán ser superiores a la suma de: 61 I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información; II. El costo de envío, en su caso, y III. La certificación de documentos cuando proceda. Lo anterior, deberá ser previsto en las Leyes de Ingresos correspondientes. 62 Además, las cuotas de los derechos aplicables se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para el pago de derechos del costo de reproducción y envío de información solicitada. 63 Los costos de reproducción no deberán ser mayores a las dispuestas en la Ley Federal de Derechos. La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante."

un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero. Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado por las razones y para los efectos establecidos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

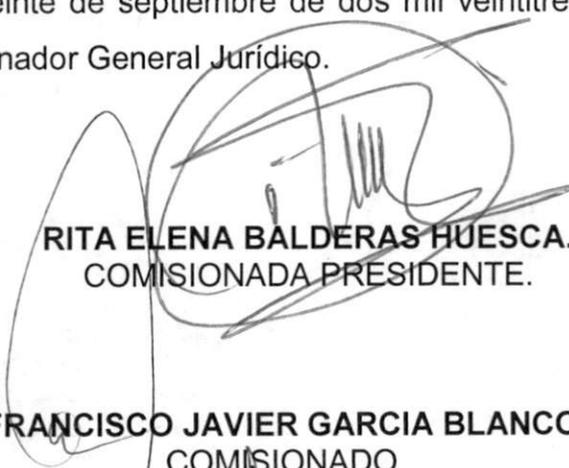
Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un término que no exceda de diez días, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

W Notifíquese la presente resolución a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto y a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Huauchinango, Puebla, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de

Zaragoza, el día veinte de septiembre de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA.
COMISIONADA PRESIDENTE.


FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.
COMISIONADO.


NOHEMÍ LEON ISLAS.
COMISIONADA.


HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

PD2/REBH/ RR-4883/2023/MoN/SENT¹/DEF
La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente **RR-4883/2023**,
resuelto en Sesión de Pleno celebrada el día veinte de septiembre de dos mil veintitrés